
SÚMATE A LA DEFENSA DE LOS PIACI

Aquí puedes informarte sobre los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial, PIACI, y sobre el Proyecto de Ley n° 3518/2022-CR que afecta gravemente sus derechos



PRESENTACIÓN

Este documento busca informar sobre la importancia de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial, PIACI. Así como alertar sobre las graves amenazas que contiene el proyecto de ley n° 3518-2022.

Esta información está organizada en **18 cuestiones que deben tenerse en cuenta para informarnos y comprender mejor sobre los derechos y desafíos** que tiene el Perú para impulsar el mejoramiento efectivo de su desempeño sobre la situación de los PIACI que habitan en nuestro país. Además, esta información también incluye las observaciones sobre el proyecto de ley n° 3518-2022, que pretende alterar y debilitar los derechos, así como los mecanismos institucionales existentes de protección de los PIACI contenidos en la Ley n° 28736; poniendo en riesgo la vida y diversos derechos fundamentales de los PIACI.

La elaboración de este texto ha sido liderada por los gremios de organizaciones indígenas: Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana, AIDSESEP; la Organización de Pueblos Indígenas del Oriente, ORPIO; Organización Regional AIDSESEP Ucayali, ORAU; Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes, FENAMAD; con el apoyo de las organizaciones aliadas.

Marzo 2023

ÍNDICE

Pág.

1. ¿Quiénes son los PIACI?	04
2. ¿Por qué el Estado peruano está obligado a proteger a los PIACI?	06
3. ¿En qué regiones de la Amazonía y el Perú habitan los PIACI?	07
4. ¿Cuáles son las evidencias de la existencia de los PIACI?	09
5. ¿Por qué son vulnerables los PIACI?	10
6. ¿Cuáles son los principios del marco legal de los derechos de los PIACI?	13
7. ¿Cuál es la interdependencia entre el principio de intangibilidad de los territorios PIACI y el ejercicio de su derecho a la autodeterminación como pueblos indígenas?	15
8. ¿Cuáles son las normas peruanas e internacionales sobre los PIACI?	16
9. ¿Qué derechos tienen los PIACI?	21
10. ¿Qué obligaciones tiene el Estado y la sociedad peruanos respecto a los PIACI?	25
11. ¿Qué son las reservas indígenas y territoriales?	27
12. ¿Cómo se crean las reservas indígenas?	28
13. ¿Dónde están y cuáles son las reservas indígenas y territoriales existentes?	30
14. ¿Hay solicitudes de creación de Reservas Indígenas?	35
15. ¿Cuáles son las amenazas y riesgos sobre los PIACI?	36
16. ¿Qué amenazas tiene el proyecto de ley n° 3518/2022-CR?	40
17. Por qué debe archivarse el proyecto de ley n° 3518/2022-CR?	42
18. Súmate a la defensa de los PIACI ¿Qué puedes hacer?	46

1. ¿QUIÉNES SON LOS PIACI?

Son los **Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial**. Histórica y actualmente son **personas y pueblos** extremadamente vulnerables.

En el caso de los **pueblos en situación de aislamiento**, tienen esa condición debido a que se han aislado de la sociedad nacional porque han padecido experiencias traumáticas que han amenazado su vida, como la ocurrida durante la explotación irracional del caucho que afectó la Amazonía. Hasta la fecha, **el Estado peruano ha reconocido oficialmente a 25 pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial**.

En el caso de los **pueblos indígenas en contacto inicial** son “aquellos que ocasionalmente entablan relaciones con otros pueblos, han tenido o tienen una vinculación esporádica o no continua con otras culturas foráneas, sean indígenas o no, y su situación presupone vulnerabilidad por lo intenso, traumático o desestabilizador que hubiere sido el contacto” (1).

La definición legalmente establecida en el ordenamiento jurídico peruano, se encuentra en la Ley n° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. Esta defini-

ción legal se basa en los diferentes grados de relacionamiento de estos pueblos con el resto de la sociedad. En su art. n° 2 literal b), se señala que los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento (PIA) son aquellos pueblos o segmentos que no han desarrollado relaciones sociales sostenidas con la sociedad envolvente o que, habiéndolo hecho, han optado por discontinuarlas. Y define en su Artículo 2 literal c) a los pueblos en situación de contacto inicial (PICI) como aquellos que han iniciado un interrelacionamiento con la sociedad mayoritaria; el término “inicial” no atiende a un criterio temporal sino a lo incipiente de su interrelación por lo que desconocen las normas y códigos sociales de la sociedad mayoritaria

De la definición legal debemos tomar como hecho principal que son pueblos indígenas originarios, descendientes de los primeros pobladores humanos que han habitado la Amazonía. La diferente data recoge hasta una antigüedad de más de 10,000 años de fósiles humanos en la zona. Desde sus inicios su ocupación ha estado sujeta a procesos de adaptación e interacción armónica con las dinámicas del ecosistema amazónico.

A lo largo de su historia y de los procesos de colonización los pueblos originarios se han desarrollado de modo diferente,

1. Resolución Defensorial n° 032-2005- DP sobre Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial, del 15/11/2005.

algunos pueblos han sido asimilados en su integridad a la cultura occidental, otros se mantienen como comunidades nativas y otros han optado por mantener formas de vida ancestrales.

Los PIACI se pueden entender dentro de quienes han optado por mantener formas de vida ancestrales. La época del caucho, las correrías (persecuciones, cacerías a humanos) de las que fueron víctimas pueblos indígenas enteros, época de terror por la sanguinaria violencia, de barbarie contra ellos, ultrajados e incluso vendidos, se entiende como el origen de la amenaza de exterminio que más tarde cobra fuerza con la incursión de reclutadores del ejército y de madereros ⁽²⁾.

Beatriz Huertas define a los Pueblos Aislados ⁽³⁾ como "... Reductos de pueblos mayores que, de acuerdo a las referencias históricas con que se cuenta, han op-

tado por aislarse de la sociedad nacional debido a anteriores experiencias traumáticas de contacto. El aislamiento no debe ser entendido como una situación de "no contacto" en relación al resto de la sociedad sino como una actitud mediante la cual estos pueblos se rehúsan a establecer relaciones permanentes con otros actores sociales con el objetivo de garantizar su sobrevivencia física y cultural".

En la actualidad las agresiones vienen de parte de actividades formales extractivas de hidrocarburos o plantaciones de palma aceitera, y de actividades ilícitas como la minería ilegal, narcotráfico o tala ilegal.

Los PIACI no son ajenos a la sociedad peruana. Son pueblos que, siendo peruanos, han decidido libremente mantenerse lejos de la vida en sociedad con el resto de la sociedad peruana.

2. Un trabajo minucioso y gráfico es el de Chirif, Alberto y Cornejo, Manuel (Ed): **Imaginario e imágenes de la época del caucho: Los sucesos del Putumayo**. CAAAP. Lima, 2009. Aparte, hay abundante bibliografía al respecto.

3. Huertas Castillo, Beatriz. **Los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad**. Lima, 2002.

2. ¿POR QUÉ EL ESTADO PERUANO ESTÁ OBLIGADO A PROTEGER A LOS PIACI?

Existen disposiciones constitucionales que establecen derechos fundamentales que el Estado debe garantizar. Así tenemos el art. n° 1 que establece: **“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”** Además, en el art. n° 2°: **“Toda persona tiene derecho: A la vida,** a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.”

En consecuencia, los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, son sujetos de los derechos antes mencionados al ser ciudadanos peruanos de pleno derecho, y porque son parte de los pueblos originarios que habitan nuestro país desde tiempos inmemoriales, incluso desde antes de la conformación del propio Estado.

Son peruanos que han vivido por miles de años en la selva, y quieren seguir viviendo de esa forma tradicional, y tienen todo el derecho a hacerlo (por eso a veces los han denominado “pueblos indígenas en aislamiento”). En algunas ocasiones algunos grupos han decidido entrar en contacto con otros ciudadanos del Perú y se han integrado a la sociedad, y también tienen derecho a hacerlo en ejercicio de su derecho a la autodeterminación.

El Estado peruano protege a estos pueblos a través de varios mecanismos, como la mencionada Ley n° 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y creando las llamadas “reservas territoriales”, actualmente denominadas “reservas indígenas”. Estas reservas se crean no solo para protegerlos a ellos sino a sus territorios tradicionales, donde estos pueblos cazan, pescan, recolectan y, en algunos casos, practican una agricultura incipiente.

Estos territorios deben ser suficientemente grandes como para permitirles realizar sus migraciones estacionales (ya que son nómadas y seminómadas), migraciones que permiten aprovechar de forma más eficiente los recursos silvestres que son la base de su subsistencia, y hacen posible que estos recursos se recuperen de la presión extractiva. Gracias a esto los bosques donde habitan están entre los mejor conservados del mundo.

Y se crean estas reservas también para protegerlos de posibles contactos con personas foráneas, ya que estos pueblos, por haber permanecido lejos del contacto con ellas carecen de los anticuerpos (defensas inmunológicas) para ciertas enfermedades contagiosas, por lo que

son sumamente vulnerables a la gripe, influenza, sarampión, entre otras enfermedades comunes, que pueden producir una gran mortandad entre ellos (hay varios casos documentados en el pasado reciente). Por eso también los estudios que demuestran su existencia en ciertas zonas deben seguir protocolos muy estrictos siempre respetando el principio de no-contacto, y su ubicación exacta en un momento y lugar determinado debe

ser mantenido en reserva por el Estado.

El Ministerio de Cultura maneja esa información confidencial. Por ser pueblos originarios y ser tan vulnerables su derecho sobre sus territorios y recursos es preeminente sobre cualquier otro reclamo para aprovechar recursos u ocupar esos territorios, y es obligación del Estado y de todos los peruanos respetarlos y ayudar a protegerlos.

3. ¿EN QUÉ REGIONES DE LA AMAZONÍA Y EL PERÚ HABITAN LOS PIACI?

A nivel mundial se tiene referencia de más de 180 pueblos en condiciones de aislamiento, los que están ubicados en la Amazonia, Gran Chaco, Indonesia y el Océano Índico. Los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial en Sudamérica se encuentran en Brasil, Co-

lombia, Ecuador, Bolivia, Venezuela, Paraguay y Perú, así como también se han identificado indicadores de su presencia en Guyana y Surinam. **En el Perú se han identificado PIACI en las regiones de Madre de Dios, Ucayali, Cusco, Loreto, Junín y Huánuco.**

4. ¿CUÁLES SON LAS EVIDENCIAS DE LA EXISTENCIA DE LOS PIACI?

Las evidencias son aquellas pruebas o fuentes de información que soportan una afirmación. En el caso de los PIACI, dada su especial vulnerabilidad se privilegian las pruebas de carácter indirecto, dado que se debe garantizar el principio de no contacto y de libre determinación. El Ministerio de Cultura detalla que existen diversos tipos de evidencias o pruebas que son empleadas en los estudios para determinar la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en contacto inicial y para delimitar sus territorios, entre ellos:

- Medios audiovisuales: Fotos, videos de PIACI, sus chacras y sus viviendas.
- Fuentes históricas y etnográficas (estudios desde la Antropología, Lingüística, etc.) los que abordan *“la resistencia de grupos indígenas amazónicos y el retiro de segmentos de estos grupos a lugares alejados e inhabitados tras experiencias de relacionamiento violento, ataques externos o episodios trágicos”*.
- Reportes y testimonios de avistamientos y encuentros casuales por personas que han ingresado a sus territorios o personas que habitan o utilizan los territorios por donde estos grupos se desplazan o brindados por servidores públicos, e incluso por actores dedicados a actividades ilícitas.
- Testimonios de pobladores que viven aledaños o cercanos a los territorios de PIACI.
- Testimonios brindados por PICI, quienes informan sobre los PIA, existen casos que se tratan de miembros de su familia extensa.
- Evidencias como huellas descalzas humanas, cerámicas, trochas abiertas a mano, fogatas, restos de campamentos temporales, restos de animales consumidos, chacras abandonadas, utensilios, vestimenta, flechas, etc.
- Señales dejadas por los PIA de advertencia de no ingresar a sus territorios como ramas colocadas de manera particular para obstaculizar el paso.

A partir del año 2015, el MINCU aprobó por Resolución Ministerial n° 240-2015-MC, un “Protocolo de Actuación ante el hallazgo, avistamiento o contacto con pueblos indígenas en situación de aislamiento y para el relacionamiento con pueblos indígenas en situación de contacto inicial”, la información de eventos y/o sucesos que involucran la existencia PIACI, es llamada “evidencia”. *Una evidencia se produce dentro de una situación imprevista denominada “contingencia”*.

El análisis de las evidencias comprende la contextualización de esta dentro de un escenario que es descrito en un relato o testimonio; así como, su docu-

mentación a través del uso de medios audiovisuales como grabaciones, fotografías, videos y georreferenciación del suceso, que demuestren la existencia material de la evidencia.

Por ejemplo, en el marco del Estudio previo de reconocimiento de las propuestas de Reservas Indígenas Kakataibo Sur y Norte; y, del Estudio adicional para la categorización de la Reserva Territorial Madre de Dios, se identificó que existen evidencias que demuestran que algunos colectivos, como los Mashco Piro y los Kakataibo, disparan flechas para advertir que no se puede traspasar el límite demarcado. Finalmente, es oportuno señalar que esta información debe ser manejada con mucha cautela, dado que debe procurarse la no (sobre)exposición a si-

tuaciones de riesgo que pueden ser causadas a partir de brindar información sobre dónde están los asentamientos PIACI, o medios que contribuyan que personas externas colonicen sus territorios como ocurrió en el pasado con misiones religiosas, empresas, colonos, entre otros.

De hecho, de acuerdo con el Decreto Supremo n° 010-2019-MC, el Reglamento del Decreto Legislativo n° 1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la Ley n° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, es una **INFRACCIÓN GRAVE: “12. Difundir información que permita identificar la ubicación geográfica de los PIACI”**.

5. ¿POR QUÉ SON VULNERABLES LOS PIACI?

Los Pueblos Indígenas u Originarios en Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial presentan una extrema vulnerabilidad que intrínsecamente implica un riesgo a la extinción o amenazas a su derecho a la vida; esta alta vulnerabilidad se debe a varios factores, en primer lugar, en muchos casos se trata de grupos humanos pequeños de los cuales, en la mayoría de los casos, se desconoce su estructura demográfica. Adicionalmente, estos grupos

humanos al mantenerse en aislamiento no han desarrollado defensas inmunológicas frente a enfermedades externas, en consecuencia, incluso enfermedades comunes como la gripe les pueden ocasionar la muerte; está plenamente documentado como durante la conquista de las Américas, las enfermedades externas traídas por los conquistadores devastaron a los pueblos originarios de América, este riesgo no ha cambiado para los PIACI, es

tan real como hace 500 años. De otro lado, los PIACI a lo largo de miles de años, han desarrollado una relación de interdependencia con su entorno natural: el bosque, así tanto su subsistencia física de alimentación y refugio como necesidades básicas; como también sus patrones sociales, culturales y de cosmovisión son indivisibles y dependen de ecosistemas sano y saludables, con un mínimo de perturbación; por lo tanto, cualquier actividad externa que implique perturbaciones en su medio, pone en riesgo su existencia.

Los PIACI son reconocidos en el ordenamiento jurídico internacional y en el nacional como un colectivo de personas en extrema situación de vulnerabilidad. Su vulnerabilidad es multidimensional pues son vulnerables a nivel inmunológico, pero también en lo cultural, territorial, político y social. Se enfrentan a diferentes factores que pueden desencadenar su desaparición, por lo que se encuentran en una permanente situación de amenaza y riesgo a sus vidas, salud, integridad y continuidad como colectivo.

En el Perú tenemos varios ejemplos de grave daño a los PIACI. Un caso emblemático que demuestra la extrema vulnerabilidad de los PIACI sucedió en la experiencia de contacto forzoso del pueblo indígena Nahua, actualmente considerado en situación de contacto inicial y que habita al interior de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti y otros (que se extiende entre Cusco y Ucayali). El referido contacto forzado y promovido, principalmente, por madereros y operadores de la empresa petrolera Royal Dutch Shell ocasionó la muerte del aproximadamente 46% de los miembros del pueblo Nahua, producto del contagio

de enfermedades comunes para la sociedad mayoritaria. (Shepard, 1999; Barclay y García Hierro, 2014).

El año 2000, el Estado peruano otorgó al Consorcio Camisea, liderado en la actualidad por la empresa Pluspetrol, el contrato de exploración y explotación del Lote 88, que se superpone en un 23% a la RTKNN (el 74% del lote). Pese a las distintas advertencias planteadas por entidades estatales como el Ministerio de Salud (MINSa), la Defensoría del Pueblo, organizaciones indígenas y de sociedad civil, se iniciaron las actividades de exploración y explotación. En el año 2003, el MINSa relacionó un brote de diarrea que mató a muchos indígenas Nanti al interior de la RTKNN, con la aparición de una epidemia en el área de trabajo establecida para la implantación del proyecto Camisea (MINSa, 2003). En dicho informe señaló que la superposición de lotes petroleros y concesiones forestales incrementa sustancialmente la vulnerabilidad de los PIACI, existiendo un riesgo grande de contacto y de impacto negativo sobre la salud de los Nanti.

En 2015, el MINSa detectó que casi el 80% de la población Nahua evaluada, que habita la RTKNN, presenta concentraciones de mercurio por encima del límite permisible. A la fecha, marzo de 2023, el Estado aún no determina la fuente de contaminación. El mismo MINSa señaló que, a pesar de la falta de información por el hermetismo de las empresas sobre sus actividades, “no es posible descartar que éstas sean la fuente de contaminación por mercurio de los Nahua” (MINSa, 2017). Evidentemente, estos problemas críticos que afectan la salud, impactan en la propia supervivencia de

los PIACI, quienes podrían encontrarse en riesgo de exterminio.

Diversos pueblos tanto en Perú como en otros países han experimentado similares consecuencias trágicas de contactos forzados a la vida por el pueblo Nahua.

A continuación, se presenta un cuadro

que demuestra los altos niveles de mortalidad que se presentaron en numerosos pueblos contactados en Brasil durante el Siglo XX. Se puede apreciar que varios de estos pueblos contactados de manera forzada perdieron hasta el 90% de su población, debido al contagio de enfermedades como la gripe, sarampión, malaria etc.

Mortalidade associada ao contato com alguns grupos indígenas no Brasil no século XX

Povo	Contato/ período de tempo	População inicial	População final	Depopulação (%)	Principais doenças responsáveis pela mortalidade
Aikewara	1960 -1965	126	34	33	Gripe e Varíola
Asurini Tocantins	1953 -1962	190	35	81.5	Gripe. Sarampo e Varicela
Gavião Parkatêjê	1956 -1966	580	176	70	Gripe e Malária
Awa Guajá do AltoTuriaçu	1976 -1981	91	25	72.5	Gripe. Malária e Calazar
Kaingang de São Paulo	1912 -1956	1200	87	92.7	Gripe. Sarampo e Varíola
Ka'apor	1950 - 1951	750	590	21	Sarampo
Xokleng Santa Catarina	1941-1943	400 a 600	106	73.5 a 82,3	Sarampo. Gripe. Coqueluche e Gonorreia
Nambikwara	1948 -1956	10000	1000	90	Gripe. Malária. Sarampo e Tuberculose
Karajá	1940-1956	4000	1000	75	Gripe. Sarampo, Malária e Tuberculose
Suruí Paiter	1980 -1986	800	200	75	Sarampo e Tuberculose
Panará	1976 -1973	400	79	80	Gripe e Malária
Parakanã	1970 -1972	180	86	54	Gripe e Malária
Waimiri Atroari	1971-1986	1500	374	75	Violência. Gripe e Malária

Fontes: ISA. Ribeiro (1996). Heelas (1979). Black (1994). Hemming (1995). Rodrigues (2013). Milanez (2015) e Valente (2017).

6. ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS DEL MARCO LEGAL DE LOS DERECHOS DE LOS PIACI?

Los principios en el ordenamiento jurídico son la razón fundamental del sistema jurídico, organizan la normativa nacional aplicable a los PIACI. También son mandatos de optimización, es decir, los principios ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible. También son muy útiles para la aplicación de juicio de ponderación cuando hay alguna dificultad de interpretación entre principios. Por último, los principios también tienen una función informadora, y de orientación.

Los principios del marco jurídico sobre los PIACI son los siguientes:

- **Principio pro homine:** Conlleva la aplicación de aquella norma que sea más favorable al ser humano y que garantice de la manera más efectiva posible sus derechos humanos y/o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales. En el presente caso aquellos derechos y estándares internacionales que más protegen a los PIACI.
- **Principio de no contacto:** Es derecho de los PIACI elegir voluntariamente la forma de vida que quieren llevar y el grado de interrelación o aislamiento que quieren tener con el resto de la sociedad nacional. Asimismo, quienes en el desarrollo de sus actividades (públicas o privadas) se encuentren en zonas próximas a las Reservas Territoriales o Indígenas, al interior de ellas o en zonas donde se constata presencia de Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento (“PIA”), deberán evitar el contacto, debido a la especial situación de vulnerabilidad de estas personas al no haber desarrollado una respuesta inmunológica ante varias enfermedades que contraerían a través del contacto con personas foráneas.
- **Principios de prevención y precaución:** Cualquiera que desarrolle actividades en las zonas próximas a las Reservas Territoriales o Indígenas, al interior de ellas o en zonas con presencia de PIACI, deberá implementar acciones tendientes a evitar y/o mitigar cualquier impacto o afectación que pudiera llegar a producirse a la vida o salud de dichos pueblos.
- Estos principios de prevención y de precaución de violaciones a derechos humanos, son relevantes considerando la extrema vulnerabilidad de los PIACI y las irreparables consecuencias

cias que sufren estos pueblos cuando son afectados por violaciones de sus derechos humanos. Por ello, los Estados deben establecer marcos normativos de protección a estos pueblos incorporando un criterio de prevención y precaución, que constituye garantía para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial. A través del principio de precaución los Estados deben comprometerse a desarrollar políticas públicas preventivas y de cautela para garantizar en todo momento la supervivencia de estos pueblos.

- **Principio de autodeterminación:** Consiste en el respeto y garantía a la decisión de los PIACI de mantenerse en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. El respeto a la decisión de mantenerse en aislamiento conlleva a la toma de medidas efectivas para evitar que personas ajenas o las acciones de estas puedan afectar o influir, ya sea accidental o intencionalmente a los PIACI. En el caso que se buscara el contacto, se deberá tomar medidas específicas que permitan actuar en el respeto al principio de la autodeterminación, y atendiendo toda situación de riesgo.
- **Principio de vulnerabilidad:** La actuación o desarrollo de cualquier actividad se efectúa considerando que los derechos de los PIACI se encuentran expuestos a una situación de vulnerabilidad frente a cualquier contacto. Las conductas y procedimientos que se implementen frente a las contingencias deberán considerar en todo momento dicha situación de vulnerabilidad.
- **Principio de acción sin daño:** Principio aplicable en materia de salud de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial que conlleva tanto la garantía del derecho a la vida como el establecimiento de medidas que permitan obtener el mayor nivel posible de salud.
- **Principio de intangibilidad de los territorios de los PIACI:** De acuerdo con este principio los territorios de los PIACI son intangibles. Es decir, debe prohibirse el ingreso de terceras personas a los territorios PIACI (ámbitos geográficos donde han vivido, a los cuales han tenido acceso para garantizar su subsistencia y han transitado de manera tradicional e itinerante). Ello conlleva que no podrán permitirse asentamientos poblacionales distintos a los PIACI, ni realizarse actividades diferentes a sus usos y costumbres ancestrales, ni pueden otorgarse derechos que conlleven utilización y/o extracción de recursos naturales. Este principio garantiza así el “no contacto” con estos pueblos en atención de su especial situación de vulnerabilidad.
- **Principio de garantía de la plena vigencia de los derechos humanos,** reconocido en el art. n° 44 de la Constitución Política del Estado;

7. ¿CUÁL ES LA INTERDEPENDENCIA ENTRE EL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LOS TERRITORIOS PIACI Y EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN COMO PUEBLOS INDÍGENAS?

Existe una recíproca interrelación entre la vigencia del principio de intangibilidad de los territorios PIACI (se trate de reservas territoriales, reservas indígenas o propuestas de éstas) y el ejercicio del derecho (y principio) al no-contacto y la autodeterminación de dichos pueblos. Ello, por cuanto, es precisamente en respeto de su decisión de no mantener relaciones sociales con los demás miembros de la sociedad nacional.

Esto es producto, en la mayoría de los casos, de las experiencias traumáticas que han sufrido hace varias décadas al ser víctimas de asesinatos sistemáticos y otras graves violaciones de sus derechos humanos por parte de inescrupulosos recolectores de caucho, madereros y otros. Además, teniendo presente su especial vulnerabilidad como grupos humanos (al no haber desarrollado, por

ejemplo, anticuerpos para una serie de enfermedades), que el Estado tiene la obligación de garantizar la intangibilidad de los territorios que ancestralmente ocupan (los cuales incluso pueden ser transfronterizos), única forma de respetar su decisión de vivir en aislamiento (concreción de su derecho a la autodeterminación) y garantizar su propia supervivencia como pueblos.

8. ¿CUÁLES SON LAS NORMAS PERUANAS E INTERNACIONALES SOBRE LOS PIACI?

El Estado peruano se ha comprometido a cumplir el marco jurídico internacional, como son los instrumentos internacionales vinculantes que reconocen los derechos de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial, tales como el Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de rango constitucional y vigente para el Estado peruano desde el 2 de febrero de 1995, el cual establece en su Artículo 14 que:

Convenio 169 de la OIT.

Art. 14. 1. “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”.

Art. 14. 2. “Los Gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias

para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (2007) establece de manera clara que los pueblos indígenas no serán sometidos a ningún tipo de genocidio ni a ninguna otra violencia. Así como, al derecho de no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura, de acuerdo con lo establecido en sus Artículos 7 inciso 2 y 8 inciso 1.

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Art. 7. “(...) 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”.

Art. 8. “1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la **prevención** y el **resarcimiento** de:

- a) Todo acto que tenga por **objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;**
- b) Todo acto que tenga por **objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;**
- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzada; (...)

Otro de los instrumentos internacionales que abordan los derechos de los PIACI son las *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay* de 2012 elaborada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dichas directrices tienen como objeto servir como guía de referencia para los diferentes actores que trabajan en temas relacionados con los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial en América del Sur. Estas directrices pretenden ser un instrumento que ayude a una mejor contextualización del **derecho internacional de los dere-**

chos humanos para proteger a estos pueblos ante su situación de extrema vulnerabilidad y el elevado riesgo de desaparición a que están expuestos⁴.

Las Directrices establecen pautas de actuación esenciales para la protección de los derechos de los PIACI, como el **principio de no contacto, el cual tiene sustento en el derecho a la vida e integridad y al derecho a la libre determinación, así como la intangibilidad de sus territorios.**

Asimismo, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016) establece:

“Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial 1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas. 2. **Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como**

4. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay Pueden acceder al texto en el siguiente enlace: <http://acnudh.org/2012/05/directrices-de-proteccion-para-los-pueblos-indigenas-en-aislamiento-y-en-contacto-inicial-de-la-region-amazonica-el-gran-chaco-y-la-region-oriental-de-paraguay/>

su vida e integridad individual y colectiva”

De otro lado, es importante tener en cuenta que mediante Resolución Legislativa n° 13288, promulgada el 29 de diciembre de 1959, el Congreso de la República del Perú aprobó la ‘Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio’, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, y que entró en vigor a nivel internacional el 12 de enero de 1951⁽⁵⁾.

Este tratado internacional establece que los países signatarios confirman que *“el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que se comprometen a prevenir y a sancionar”*⁽⁶⁾.

La Convención define como genocidio a todo acto perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, tales como:

- “a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- e) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial (...)”*⁽⁷⁾.

En tal sentido, la Convención establece que las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivas Constituciones, las medidas legislativas necesarias para garantizar la aplicación de la Convención, así como establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio⁽⁸⁾, sean estas gobernantes, funcionarios o particulares⁽⁹⁾; siendo las acciones plausibles de sanción las siguientes:

- “a) El genocidio;*
- b) La asociación para cometer genocidio;*
- e) La instigación directa y pública a cometer genocidio;*
- d) La tentativa de genocidio;*
- e) La complicidad en el genocidio”*⁽¹⁰⁾.

En consecuencia, las personas acusadas de cualquiera de los actos antes enunciados podrán ser juzgadas por los tribunales competentes de cada Estado, o ante la Corte Penal Internacional¹¹. Asimismo, las Partes pueden *“recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio, o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III”*¹².

5. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2023. Archivo Nacional de Tratados. En: https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=15C2

6. Artículo I

7. Artículo II

8. Artículo V

9. Artículo IV

10 Artículo III

11. Artículo VI.

12. Artículo VIII

A nivel nacional, existe también un marco de protección en la Constitución Política del Perú que en su Artículo 1° establece que: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Por su parte, el Artículo 2° inciso 1 establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar que les corresponde por ser sujetos de derecho. Por su parte, el inciso 2 reconoce *“la igualdad ante la ley”*, y el inciso 19 establece que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Por su parte, el artículo 3¹³ reconoce un número abierto de derechos constitucionales, siendo precisamente los derechos de los pueblos indígenas - contenidos en el Convenio 169 de la OIT - derechos *“de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre”* reconocido en el Artículo 1 de la Constitución.¹⁴

Además, es importante resaltar que los derechos fundamentales se interpretan de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos de pueblos indígenas, a través de una interpretación sistemática **de los artículos**

55^{o15} y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución¹⁶, que establecen que los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor forman parte del derecho nacional, y que las normas sobre derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con el derecho internacional como lo señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por el Perú. En esta misma línea el Nuevo Código Procesal Constitucional precisa en su Artículo VIII señala que:

“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. **En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos”**.”

13. Constitución Política del Perú. Artículo 3° Derechos Constitucionales. “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

14. Constitución Política del Perú. Artículo 1°. Defensa de la persona humana. “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

15. Constitución Política del Perú. Artículo 55°. Tratados. “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

16. Constitución Política del Perú. Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Interpretación de los derechos humanos. “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

A nivel nacional, también se encuentra vigente un marco jurídico específico para la protección de los derechos de los PIACI establecido por la Ley n° 28736, “Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial”, aprobada en el año 2006.

NORMAS NACIONALES	OBJETIVOS
<p>Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Ley n° 28736)</p> <p>(Publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2006)</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad.</p>
<p>Reglamento de la Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Decreto Supremo n° 008-2007-MIMDES).</p> <p>Publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de octubre de 2007</p>	<p>Artículo 1.- Finalidad del Reglamento. - El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar la Ley n° 28736 y establecer los mecanismos de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.</p>
<p>Protocolo de actuación ante el hallazgo, avistamiento o contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial (Resolución Ministerial n° 240-2015-MC).</p> <p>(2015)</p>	<p>Objeto. - El presente protocolo tiene por objeto establecer las conductas y procedimientos a implementar frente a situaciones de hallazgo, avistamiento o contacto con los pueblos indígenas en aislamiento o ante el relacionamiento con un pueblo indígena en situación de contacto inicial.</p>

Cabe precisar que como lo dispone el marco jurídico tanto nacional como internacional, **en caso de que existan varias normas jurídicas, los funcionarios del Estado tienen la obligación de aplicar aquellas normas que sean más favorables, es decir que otorgan más derechos a los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial.**

9. ¿QUÉ DERECHOS TIENEN LOS PIACI?

Los PIACI tienen los mismos derechos que todo peruano y peruana. Derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú, y convencionales contemplados en el Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio n° 169 de la OIT), y otros derechos inno- minados establecidos en otros convenios y tratados de derechos humanos:

- a. Derecho a la vida, a la integridad física y la salud, su vulneración genera peligro de extinción de los pueblos en aislamiento y contacto inicial debido a su extrema vulnerabilidad y su falta de defensas inmunológicas contra enfermedades comunes (Art. 2.1 y 7 de la Constitución).
- b. Derecho fundamental a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado, consagrado en el artículo 2.22 de la Constitución Política del Estado y el artículo 7.4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- c. Derecho fundamental de los PIACI a los recursos naturales en sus territorios, que aseguran su subsistencia y a su propia concepción de desarrollo, toda vez que el acceso a los recursos se verá seriamente comprometido por las actividades extractivas en su territorio. (arts. 7.1, 15.1 y 23.1 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes n° 169 - en adelante Convenio 169 de la OIT).
- d. Derecho fundamental a la propiedad territorial y a la posesión de su territorio ancestral,¹⁷ consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, (art. 70 y 88 de la Constitución Política y del artículo 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT), sentencia del Caso Tres Islas (01126-2011-HC/TC).
- e. Derecho a la autodeterminación, a la autonomía y consentimiento (art. 7.1 del Convenio 169 de la OIT; artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 89 de la Constitución Política, y fundamento 134 de la sentencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Saramaka vs. Surinam);
- f. Derecho a la igualdad y a la no discriminación, toda vez que el Estado da

17. En este sentido es preciso señalar que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “la sola posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado”. (Caso Sawhoyamaya vs. Paraguay, 2006; Xákmok Kásek vs. Paraguay, 2010; entre otras).

el mismo trato a pueblos que no están en la misma situación, es decir, no brinda una protección especial a los PIACI diferente a la que brinda a los demás pueblos indígenas, en atención a su situación de vulnerabilidad. (arts. 2.2, 43 y 59 de la Constitución y 4.1 del Convenio 169 de la OIT)

- g. Derecho al territorio, reconocido en los artículos 10, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resulta fundamental, ya que en el caso de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en contacto inicial la interdependencia con su territorio y el medio ambiente es total y esta les permite mantener sus vidas y culturas, gracias a los conocimientos profundos que tienen sobre los usos, aplicaciones y cuidados de su entorno. Esto significa que el respeto de su decisión de mantenerse en aislamiento requiere que se garantice y respete el ejercicio de sus derechos territoriales, ya que cualquier agresión ambiental que sufran significaría una agresión a sus culturas y la puesta en riesgo del mantenimiento de su aislamiento.
- h. Derecho a la cultura reconocido en el artículo 15 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales y artículos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la mencionada Declaración, contribuye a preservar y a practicar sus tradiciones y costumbres culturales. Son pueblos extremadamente vulnerables, cuyas culturas están en permanente riesgo de desaparecer, por lo que su protección resulta fundamental. No obstante, no debemos olvidar que la condición fundamental para preservar las culturas de estos

pueblos se encuentra precisamente en garantizar la supervivencia física de los mismos.

Derechos territoriales y de propiedad: ¿Tienen los PIACI derecho a la propiedad sobre las tierras que poseen?

En el Art. n° 8 de la Ley n° 28736 (“Ley PIACI”), se señala que, “los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial se benefician de todos los derechos que la Constitución y la ley establecen a favor de las comunidades nativas”. En consecuencia, el derecho de propiedad de estos pueblos debe garantizarse desde su reconocimiento, independientemente de su modo de vida, sedentarismo, nomadismo u otro, y de allí en adelante para siempre, Y, si en algún momento estos pueblos deciden iniciar relaciones sociales sostenidas con la sociedad envolvente o deciden titularse como comunidad nativa por su propia voluntad y previo consentimiento libre e informado de acuerdo a su realidad cultural y lingüística, los efectos de este derecho no deberían cambiar. Es decir, se debe reconocer a los PIACI el derecho de propiedad que tienen sobre sus tierras bajo las condiciones que actualmente ostentan (no contacto) sin ningún tipo de condicionamientos.

Por ello, los PIACI tienen derecho a la propiedad sobre sus tierras, las mismas que deben ser protegidas y respetadas en todas sus dimensiones.

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT reconoce el derecho a la posesión y la

propiedad que tienen los pueblos indígenas sobre sus tierras, en sus artículos 13 y 14:

“Artículo 14.1 (...) deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente accesos para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómades y de los agricultores itinerantes”.

“Artículo 14.2 (...) Los Gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.

Este dispositivo no solo reconoce el derecho de propiedad que tienen los pueblos indígenas en términos generales, sino también hace una referencia especial a los pueblos nómades (entiéndase PIACI) y el derecho sobre las tierras que tradicionalmente ocupan teniendo en cuenta como único requisito la subsistencia. Al respecto, el artículo 13.1 del Convenio 169 de la OIT establece que:

“13.1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la impor-

tancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”

Para ello, el concepto de territorio involucra no sólo la extensión de tierra bajo dominio de los pueblos, sino que consiste en el elemento integral para que dichos pueblos mantengan sus costumbres y formas tradicionales de vida.



La jurisprudencia de la Corte IDH también ha desarrollado de manera uniforme este derecho. Si bien, no hacen mención al derecho de propiedad que tienen los PIACI sobre sus tierras; sin embargo, al tratarse también de pueblos indígenas con especiales características estas normas internacionales deben ser aplicadas a estos pueblos en todo lo que les favorezca a fin concretar una protección idónea que prohíba la implementación de todo tipo de actividad extractiva en sus territorios e imposibilite el contacto con los mismos.

La sentencia *Awas Tigni vs Nicaragua* señala:

“149. (...) Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”

En esa misma línea, la sentencia *Saramaka vs Suriname* resalta que no es solo una cuestión de supervivencia, sino también de continuidad de los estilos de vida:

“82. La tierra significa más que meramente una fuente de subsistencia para ellos; también es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de los miembros del pueblo Saramaka. Las tierras y los recursos del pueblo Saramaka forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual. En este territorio, el pueblo Saramaka caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez que el territorio en sí tiene un valor sagrado para ellos” .

Este derecho es reforzado con los argumentos establecidos en el fundamento 117 de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Xucuru vs Brasil*, que señala entre otras características, que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras equivale al título de pleno dominio que otorga el Estado; es decir, que la simple posesión equivale al título de propiedad

que otorga el Estado sobre las tierras que estas ocupan tradicionalmente.

En este sentido es preciso señalar que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que *“la sola posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio*

que otorga el Estado”. (Caso Sawhoyama-xa vs. Paraguay, 2006; Xákmok Kásek vs. Paraguay, 2010; entre otras).

Según la Corte “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que

le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.” (Corte IDH, sentencia de fondo en el Caso Niños de la calle vs. Guatemala, párr. 144).

En ese entender, se debe reconocer el derecho de propiedad que tienen estos pueblos sobre sus tierras no porque se les esté haciendo un favor, sino porque son sujetos de derecho. En consecuencia, este reconocimiento no debe de estar sujeto a ningún tipo de condicionamiento.

10. ¿QUÉ OBLIGACIONES TIENE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD PERUANOS RESPECTO A LOS PIACI?

El Estado peruano tiene establecidas obligaciones muy especiales para garantizar los derechos de los PIACI, debido a que son los pueblos más vulnerables del país. Tienen esta condición debido a su “alta vulnerabilidad inmunológica, demográfica y territorial, así como por la necesidad de contar con extensas áreas para conser-

var su salud, formas de vida, identidad cultural y su identidad como colectivo dada su estrecha relación de interdependencia con el ambiente y las tierras que conforman su territorio”.⁽¹⁸⁾

Las obligaciones del Estado están señaladas en normas internacionales y nacio-

18. RM n° 453-2016-MC, Plan de Protección para los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (PIACI) de la Reserva Indígena Murunahua 2017 - 2021”, pág. 6.

nales del más alto nivel jurídico. Las primeras se encuentran en varios tratados internacionales, cuya jerarquía no sólo es constitucional, sino que también tienen fuerza material supraconstitucional, que prevalece sobre las normas de derecho interno. Además, estas obligaciones son de carácter vinculante y tienen como finalidad atender los derechos fundamentales, las condiciones y necesidades de los PIACI. En consecuencia, los Estados que incumplan sus obligaciones, que atenten contra los derechos de los PIACI o que no proporcionen soluciones efectivas a sus problemas, pueden ser denunciados y condenados internacionalmente.

A nivel nacional, desde hace 50 años, el Estado peruano ha establecido obligaciones de protección a los PIACI destinadas a salvaguardar su integridad, el respeto por la decisión de no integrarse a la sociedad nacional y la protección de las tierras que habitan, para que puedan ejercer sus derechos y modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales de los que depende su subsistencia. Las primeras normas que establecieron estas obligaciones están en las leyes sobre comunidades nativas de 1974 y 1978 (Ley n° 20653 y Ley n° 22175).

A nivel constitucional, según la Constitución de 1993, el Estado debe garantizar los derechos colectivos a la identidad étnica y cultural, la propiedad comunal, la existencia legal, la educación bilingüe e intercultural, la personalidad jurídica de las comunidades, dentro de las que están los PIACI (arts. n° 2, 17, 19, 48, 88 y 89).

A nivel de tratados internacionales se incluyen estándares internacionales que el

Estado debe cumplir. En especial está el Convenio n° 169 de la OIT, en el que se establecen obligaciones del Estado de garantizar los derechos de la propiedad y la posesión de las tierras que ocupan, el derecho de acceso a la salud y a los recursos naturales. Este Convenio está vigente para el Perú desde el 2 de febrero de 1995.

Igualmente, desde 2016 está vigente la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el que se establece la obligación de los Estados de respetar el derecho de los PIACI a mantener su condición de aislamiento o de contacto inicial y de vivir libremente de acuerdo con sus culturas. Así como la obligación de reconocer, respetar y proteger su vida, integridad colectiva e individual, sus tierras, territorio ambiente y culturas.

Finalmente, en la Ley n° 28736, del 2006, se ha establecido las siguientes obligaciones del Estado para garantizar los derechos de los PIACI:

- a. Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;
- b. Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado;
- c. Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad;
- d. Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la pro-

piedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida;

- e. Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia; y,
- f. Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria.

Estas obligaciones a cargo del Estado deben ser impulsadas bajo un enfoque de derechos, en base al que se desarrollan las capacidades de los funcionarios del Estado a cargo de diseñar y aplicar los mecanismos de protección y las diversas obligaciones a cargo del Estado, y con los recursos necesarios; así como de la ciudadanía en general que debe ser informada y sensibilizada para contribuir. la aplicación de estas obligaciones y a la vigencia efectiva de los derechos de los PIACI.

11. ¿QUÉ SON LAS RESERVAS INDÍGENAS Y TERRITORIALES?

Son espacios territoriales en los que habitan o se desplazan los PIACI. Estos territorios se encuentran delimitados por el Estado peruano luego de un proceso exhaustivo de identificación y análisis colegiado, bajo los principios de intangibilidad territorial y no contacto, a fin de proteger los derechos, territorio, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los PIACI.

Las Reservas Indígenas son la denominación establecida en la normativa vigente, Ley n° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial. Reemplaza a

la denominación anterior de Reservas Territoriales. Al respecto es importante destacar que con la nueva figura de Reservas Indígenas, se otorga un mayor nivel de protección legal, se establecen las autoridades competentes, las medidas de control, las limitaciones en cuanto al acceso y desarrollo de actividades en dichas áreas, así como la adecuación de las Reservas Territoriales existentes a Reservas Indígenas. Al respecto debe tenerse en cuenta que mientras se da el proceso de adecuación son aplicables a las Reservas Territoriales todos los nuevos mecanismos de protección de las Reservas Indígenas establecidos en la Ley n° 28736.

12. ¿CÓMO SE CREAN LAS RESERVAS INDÍGENAS?

La creación de una reserva requiere, según la Ley n° 28736 y su reglamento un procedimiento de 2 etapas, la primera cuyo objetivo es determinar la existencia de PIACI en una zona y la identificación de los pueblos a los que pertenecen y la segunda etapa, cuyo objetivo es delimitar su territorio a través de una reserva indígena.

El procedimiento inicia con una solicitud presentada al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura o con su propia actuación de oficio. El cual realiza una calificación técnica del pedido, en atención a las pruebas fehacientes y de rigor científico que evidencien la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.

De emitir una calificación técnica favorable, se remite el expediente a la Comisión Multisectorial PIACI, integrada por diversos actores, entre los que se encuentran los 8 representantes de Ministerios (MINCUL, MIDAGRI, MINSA, MINEDU, MINAM, MINEM, MINDEF, MININTER), un representante por cada uno de los Gobiernos Regionales, Municipalidad Provincial donde se proyecta crear la Reserva Indígena, entre otros actores como las organizaciones indígenas nacionales AIDSESP y CONAP.

Dicha Comisión Multisectorial encarga a una firma consultora realizar los estudios sustentatorios para cada etapa del proceso.

Dicha firma consultora es seleccionada por concurso público, y debe acreditar cumplir rigurosos requisitos de acuerdo con unos términos de referencia elaborados y aprobados por la Comisión. Por ejemplo, se exige que tengan experiencia no menor de 10 años en temas de protección de pueblos indígenas amazónicos, no presentar conflictos de interés, etc.

Las dos etapas consecutivas son:

Estudio Previo de Reconocimiento:

Contiene un análisis antropológico sobre la tradición oral en la zona de influencia, las relaciones de parentesco con posibles comunidades cercanas y las evidencias físicas, con un período de registro no mayor de tres años, encontradas por el Equipo Técnico de Trabajo de Campo, que sustenten la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. El estudio debe ser aprobado en la comisión multisectorial instalada, y es formalizado mediante un Decreto Supremo de reconocimiento del pueblo en aislamiento o en situación de contacto inicial.

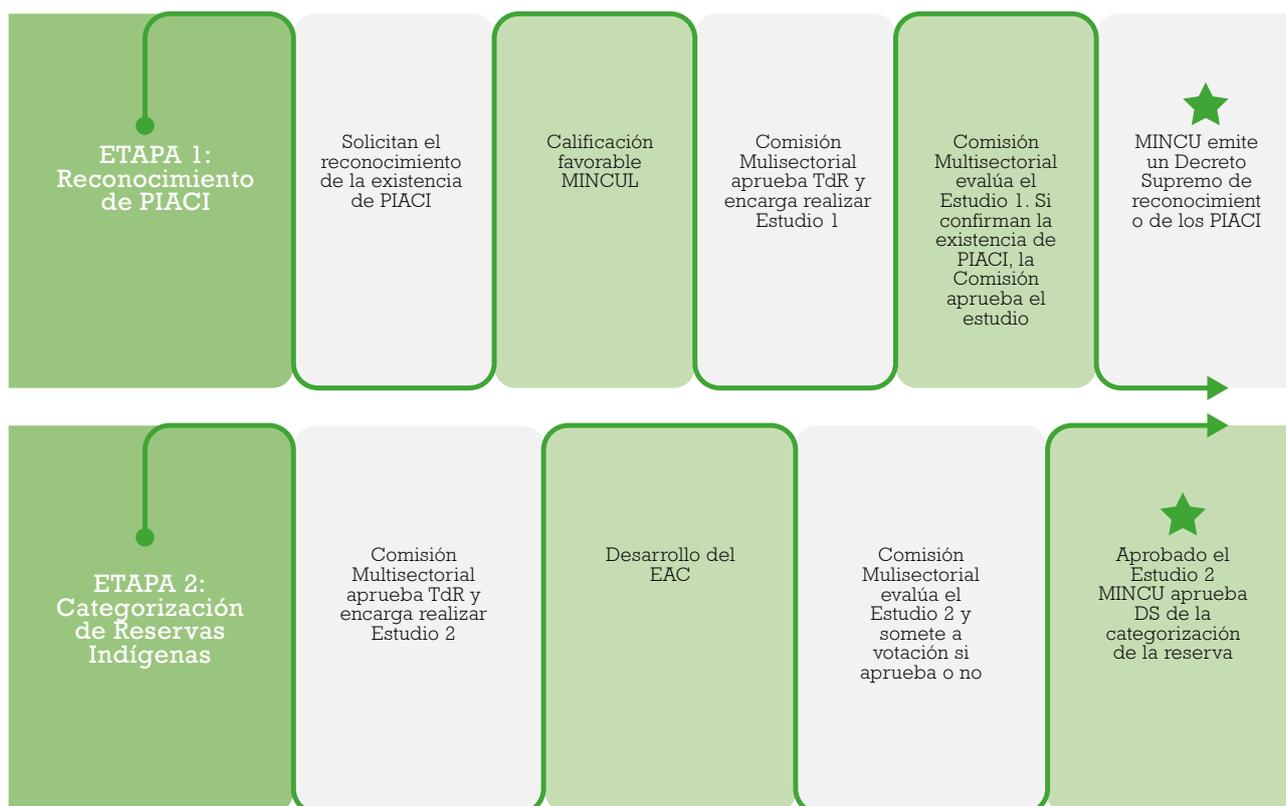
Estudio Adicional de Categorización:

Luego de la publicación del Decreto Supremo de reconocimiento de población PIACI, se conforma el equipo encargado de este estudio, el cual tiene tres componentes: antropológico, ambiental y jurídico, acompañado de una propuesta de delimitación territorial, señalando las coordena-

das UTM de la Reserva Indígena, así como las características y estándares técnicos de ubicación y georreferenciación normados por los entes competentes. En el marco de este, la Comisión Multisectorial a través del Viceministerio de Interculturalidad solicita opiniones técnicas y estrategias de intervención del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la Reserva Indígena.

Este estudio también es sometido a evaluación ante la Comisión Multisectorial que,

de aprobarlo, permite que se disponga la asignación de Reserva Indígena mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Cultura. Al respecto es importante destacar que esta competencia asignada al Gobierno Nacional, se deriva de la obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos y principios jurídicos de protección de los PIACI, obligación que se vería ostensiblemente debilitada si se cambia, inconstitucionalmente, a los Gobiernos Regionales.



Ref.: Ley n° 28736, Ley PIACI, Tercera Disposición Final; y, Reglamento de la Ley n° 28736, D. S. n° 008-2007-MIMDES, modificado por D.S. n° 008-2016-MC, arts. 10, 11, 18, 20, 21, 22; R.M. n° 027-2017-MC, arts. 23, 24, 29.

_____ - _____
 _____ - _____

13. ¿DÓNDE ESTÁN Y CUÁLES SON LAS RESERVAS INDÍGENAS Y TERRITORIALES EXISTENTES?

Sobre la base técnica y normativa vigente, se han establecido Reservas Indígenas y Reservas Territoriales para asegurar la existencia, subsistencia y protección de los PIACI.

Las Reservas Territoriales e Indígenas establecidas son:

Nombre de Reserva	Pueblos	Ubicación	Año de solicitud	Decreto Supremo de Reconocimiento PIACI	Decreto Supremo de creación de Reserva
Reserva Indígena Yavarí Tapiche	Matsés, Remo (Isconahua), Marubo y otros PIA cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.	Loreto	2003	D.S. n° 002-2018-MC	Reserva Indígena categorizada mediante Decreto Supremo n° 007-2021-MC.
Reserva Indígena Kakataibo Norte y Sur	Kakataibo	Loreto, Ucayali, Huánuco	1993	D.S. n° 004-2017-MC	Reserva Indígena categorizada mediante Decreto Supremo n° 015-2021-MC.
Reserva Territorial Madre de Dios	Mashco Piro, además de un PIA cuya pertenencia étnica aún no se ha podido identificar.	Madre de Dios	2002	D.S. n° 001-2014-MC	Reserva Territorial creada mediante Resolución Ministerial n° 427-2002-AG.

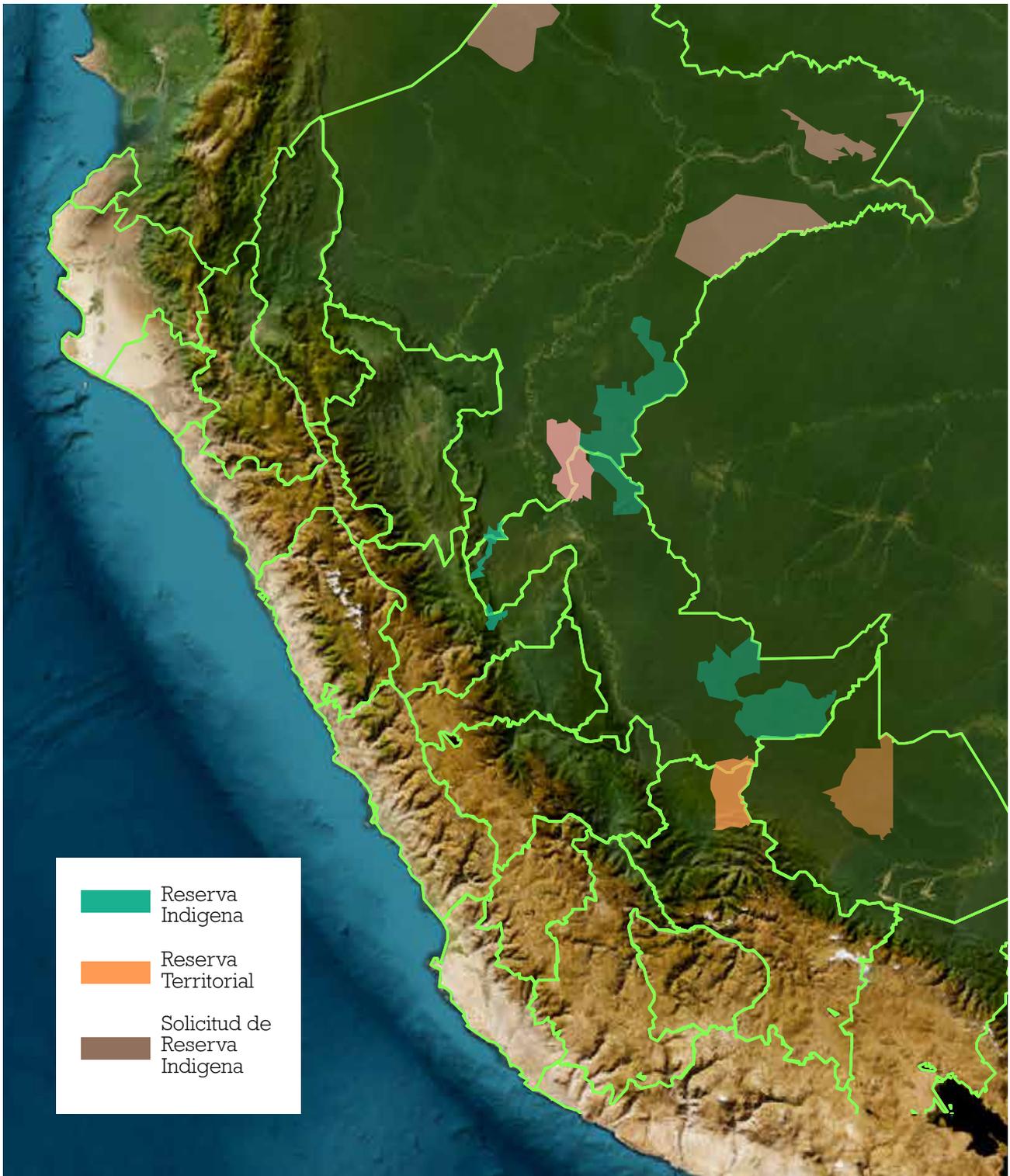
Fuente: MINCUL / AIDSESP

Elaboración propia

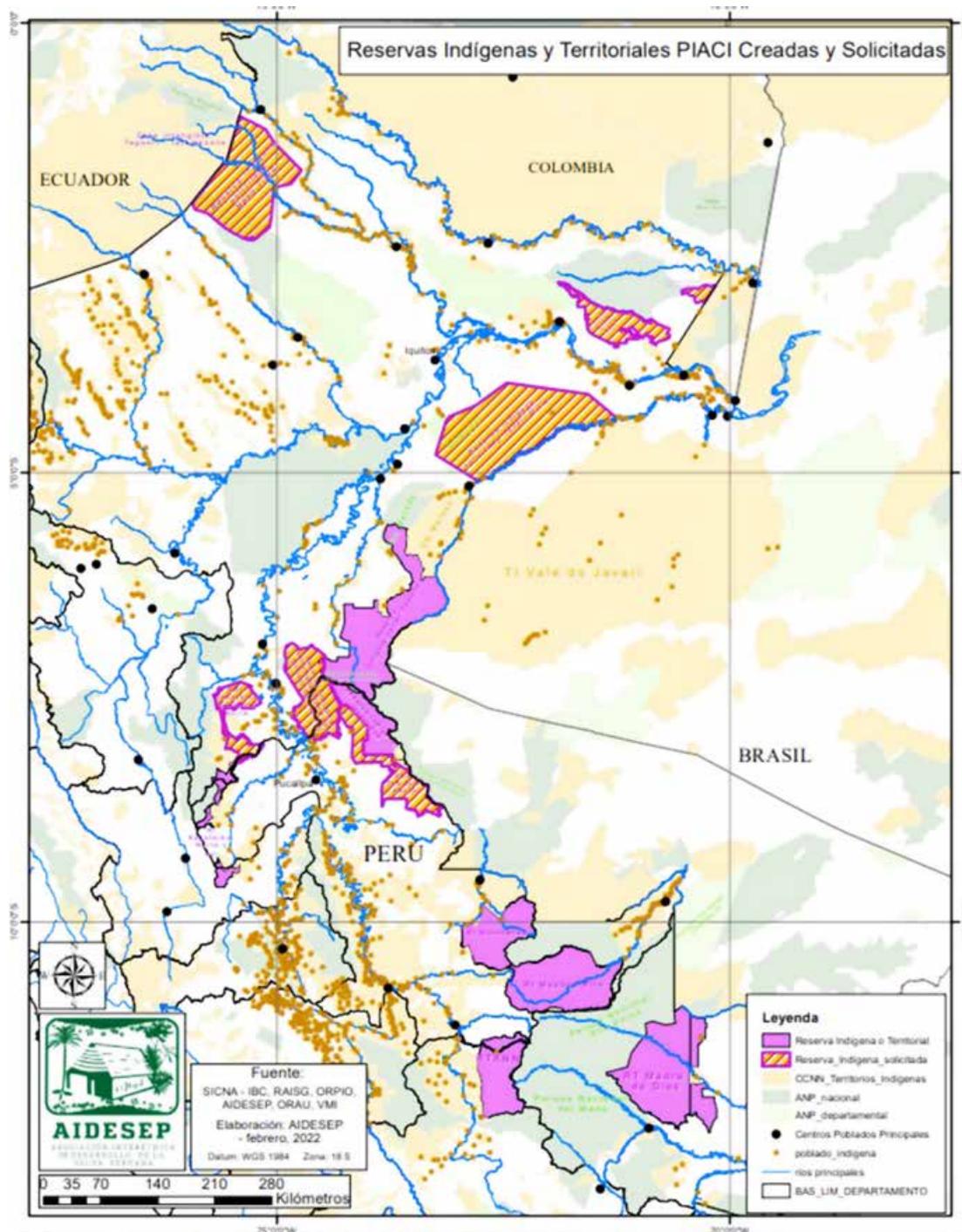
Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti y otros	Nahua, Machiguenga-Nanti, Machiguenga-Kirineri, otros PIA cuya pertenencia étnica aún no se ha podido identificar.	Cusco, Ucayali.	1990	D.S. n° 001-2014-MC	“Reserva del Estado” creada originalmente mediante Resolución Ministerial n° 0046-90-AG/DGRAAR del año 1990. Reserva Territorial creada y “adecuada” por segunda vez mediante Decreto Supremo n° 028-2003-AG.
Reserva Indígena Murunahua	Murunahua, Chitonahua, Mashco Piro, Amahuaca.	Ucayali	1995	D.S. n° 001-2014-MC	Reserva Territorial creada originalmente en 1995. Reserva Indígena categorizada mediante Decreto Supremo n° 007-2016-MC.
Reserva Indígena Isconahua	Isconahua	Ucayali	1998	D.S. n° 001-2014-MC	Reserva Territorial creada originalmente en 1998. Reserva Indígena categorizada mediante Decreto Supremo n° 007-2016-MC.
Reserva Indígena Mascho Piro	Mashco Piro, Mastanahua, un PIA de pertenencia étnica no determinada.	Ucayali	1997	D.S. n° 001-2014-MC	Reserva Territorial creada originalmente en 1997. Reserva Indígena categorizada mediante Decreto Supremo n° 007-2016-MC.

Fuente: MINCUL / AIDSESP
Elaboración propia

Mapa de Reservas Indígenas, Reservas Territoriales y Solicitudes de Reservas Indígenas



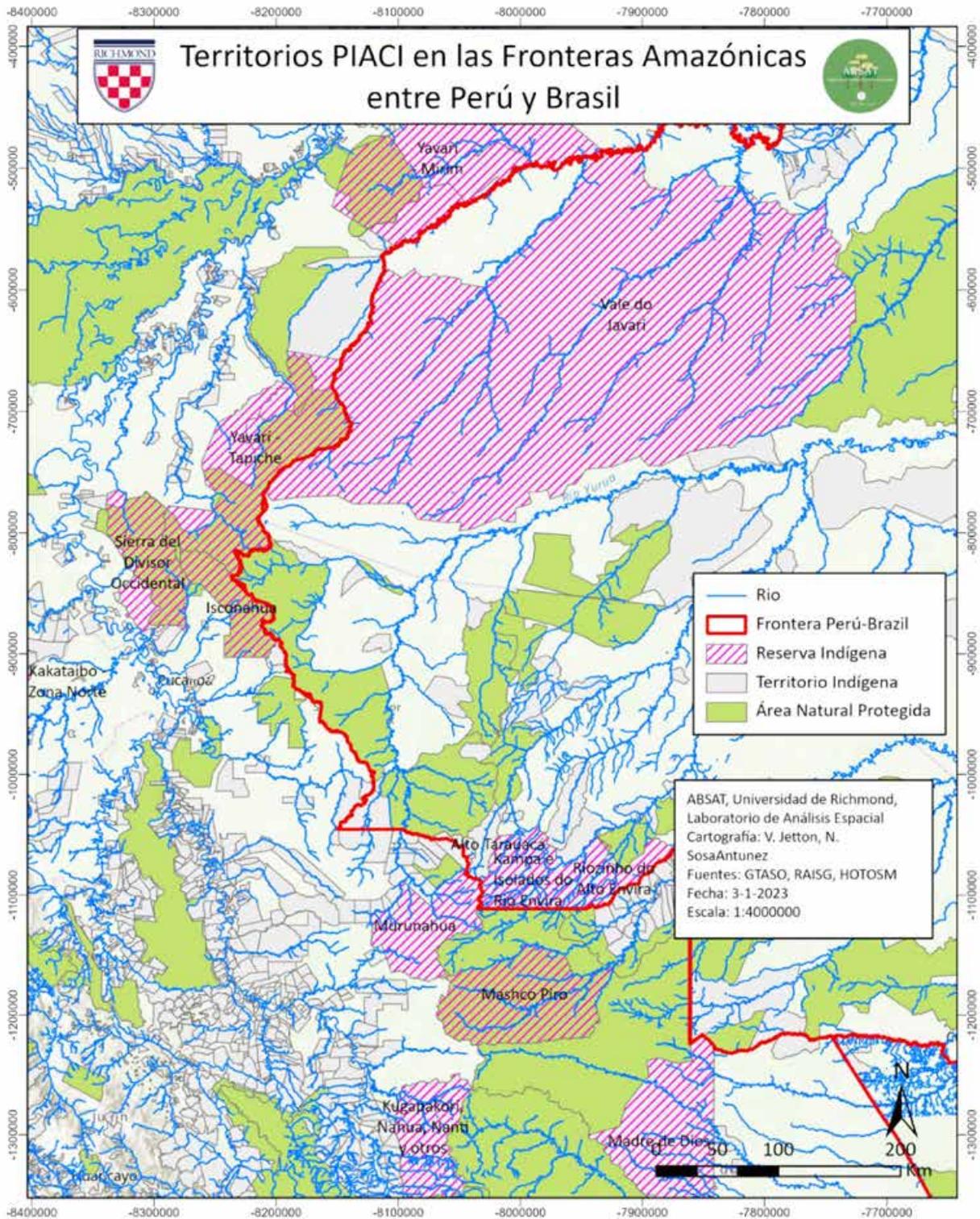
Fuente: MINCUL, mapa interactivo de pueblos originarios, <https://bdpi.cultura.gob.pe/mapa-interactivo>



Fuente: Aidesep, 2022

Es importante señalar que muchas de los PIACI se ubican en zonas de frontera, donde sus dinámicas culturales y de subsistencia comprenden territorios transfronterizos más amplios lo que involucra a más de un país; esta dinámica transfronteriza de los PIACI se presenta a lo largo de la frontera con Brasil, así como parte de la frontera con Ecuador y Bolivia.

Amplitud transfronteriza de los PIACI



Fuente: Universidad de Richmond 2023

14. ¿HAY SOLICITUDES DE CREACIÓN DE RESERVAS INDÍGENAS?

Además de las Reservas Indígenas y Territoriales reconocidas formalmente por el Estado Peruano, se han recogido evidencias de la existencia de PIACI en otros espacios del territorio nacional, lo que, de acuerdo con la normativa, ha motivado la presentación de solicitudes de 6 Reservas Indígenas, las cuales se encuentran en diferentes etapas del proceso de reconocimiento y categorización; vale la pena señalar que algunas solicitudes como la de Napo Tigre, llevan 20 años en proceso de evaluación.

Solicitudes de Reserva Indígenas presentadas al MINCUL

Nombre de Reserva Indígena solicitada	Pueblos	Año de solicitud	Estudios Previos de Reconocimiento (EPR)	Estudios Adicionales de Categorización (EAC)	Decreto Supremo
Napo Tigre	Aewa, Taushiro, Zaparo, Tagaeri, Taromenane	(2003)	Con Estudio Previo de Reconocimiento aprobado y con DS de Reconocimiento (DS n° 010-2022-MC)	Sin Estudio Adicional de Categorización	Sin Decreto Supremo de categorización de la reserva
Yavarí Mirim	Matsés, Matis, Korubo, Kulina-Pano, Tavakina (Flecheiro)	(2005)	Con Estudio Previo de Reconocimiento aprobado y con DS de Reconocimiento (DS n° 002-2018-MC)	Estudio Adicional de Categorización en proceso de elaboración desde el año 2018	Sin Decreto Supremo de categorización de la reserva
Sierra del Divisor Occidental (Kapanawa)	Kapanawa, Mayoruna, Remo (Isonahua)	(2005)	Con Estudio Previo de Reconocimiento aprobado y con DS de Reconocimiento (Decreto Supremo n° 001-2019-MC)	Estudio Adicional de Categorización en proceso de elaboración	Sin Decreto Supremo de categorización de la reserva
Atacuari	aún no identificados, posiblemente pueblos relacionados con los Marahua, entre otros.	(2020)	Calificación Favorable otorgada. Sin Estudio Previo de Reconocimiento.	Sin Estudio Adicional de Categorización	Sin Decreto Supremo

Pupuña	aún no identificados, posiblemente pueblos relacionados con los Tikuna.	(2021)	Calificación Favorable otorgada. Sin Estudio Previo de Reconocimiento.	Sin Estudio Adicional de Categorización	Sin Decreto Supremo
Tamaya Abujao	aún no identificados, posiblemente pueblos relacionados con los Sacuya, Isconahua y Amahuaca.	(2022)	Calificación Favorable otorgada. Sin Estudio Previo de Reconocimiento.	Sin Estudio Adicional de Categorización	Sin Decreto Supremo

Elaboración propia en base a información oficial del MINCUL

15. ¿CUÁLES SON LAS AMENAZAS Y RIESGOS SOBRE LOS PIACI?

Las “Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay” aprobadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2012) (19), señalan que los PIACI:

“c) Son pueblos altamente vulnerables, que en la mayoría de los casos se encuentran en grave peligro de extinción. Su extrema vulnerabilidad se agrava ante las amenazas y agresiones que sufren sus territorios que ponen en peligro directamente el mantenimiento de sus culturas

y de sus formas de vida, debido a que generalmente, los procesos de contacto vienen acompañados de impactos drásticos en sus territorios que alteran irremediablemente sus relaciones con su medio ambiente y modifican, a menudo radicalmente, las formas de vida y las prácticas culturales de estos pueblos. La vulnerabilidad se agrava, aún más, ante las violaciones de derechos humanos que sufren habitualmente por actores que buscan explotar los recursos naturales presentes en sus territorios y ante la impunidad que generalmente rodea a las agresiones que sufren estos pueblos y sus ecosistemas” (ACNUDH, 2012, p. 11)

19. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012). Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el gran chaco y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por el ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Disponible en: <https://acnudh.org/directrices-de-proteccion-para-los-pueblos-indigenas-en-aislamiento-y-en-contacto-inicial-de-la-region-amazonica-el-gran-chaco-y-la-region-oriental-de-paraguay/>

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) afirma que las principales amenazas al pleno goce de los derechos humanos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento se vinculan con el contacto con personas ajenas a sus pueblos, por lo cual prevenirlo les brinda una “mayor capacidad de satisfacer sus necesidades de subsistencia de su entorno y de manera autosuficiente, como lo han hecho por cientos de años” (2013, p. 45) ⁽²⁰⁾. En sentido concordante, el ACNUDH sostiene que “las agresiones físicas directas, las incursiones a sus territorios con el objetivo de extraer recursos naturales, las epidemias, la escasez de alimentos, y la pérdida de su cultura, todas presuponen contacto. Si se elimina el contacto no deseado, se eliminan la mayoría de las amenazas y se garantiza el respeto de los derechos de tales pueblos” (2012, p. 20) ⁽²¹⁾.

El contacto puede producirse de dos formas:

1. contacto directo, tanto por misiones religiosas, proyectos científicos (CIDH, 2012, p. 45 – 47) y como lo indica el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, por las “presiones por parte de empresas extractivas, la tala ilegal de madera, y el asentamiento no autorizado en el área” (Consejo de Derechos Humanos, 2013)⁽²²⁾; y,

2. contacto indirecto: “cuando personas que entran a los territorios por donde transitan pueblos en aislamiento dejan objetos que pueden ser encontrados por los indígenas... herramientas, ropa, basura o comida, los cuales pueden significar un riesgo ya que pueden transmitir ciertas enfermedades infecto-contagiosas” (CIDH, 2013, p. 47) ⁽²³⁾.

Junto con lo anterior, la CIDH considera como otras graves amenazas para los PIACI:

- i. las presiones sobre sus tierras y territorios,
 - ii. la extracción de recursos naturales en dichos ámbitos geográficos,
 - iii. los contagios y otras enfermedades,
 - iv. agresiones directas,
 - v. proyectos turísticos y,
 - vi. el narcotráfico,
- situaciones todas estudiadas en sus diversos informes especializados sobre la materia ⁽²⁴⁾.

Las amenazas antes señaladas se relacionan con la vulnerabilidad política de los PIACI, la cual queda en evidencia “cuando el Estado nacional, regional y local no implementa políticas públicas ni realizan programas urgentes, pertinentes y que garanticen los derechos especiales a la identidad cultural y territorial. Si el Estado implementa estos cambios, estaría protegiendo su continuidad como

20. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/informe-pueblos-indigenas-aislamiento-voluntario.pdf>

21. CNUDH. 2012. Óp. Cit.

22. Consejo de Derechos Humanos (2013). “Ecuador: experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas Tagaeri – Taromenane y Waorani” <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2013/05/default-title-0?sub-site=HRC>

23. CIDH. 2013. Óp. Cit.

24. Capítulo V del informe del año 2013; “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos”; Capítulo 4 del informe del año 2019: “Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía”.

pueblos” (Villasante, 2021).⁽²⁵⁾.

En consecuencia, tanto la CIDH como el ACNUDH han reiterado que contactos forzados e incursiones de terceros en territorios de PIACI “constituyen un riesgo serio para su supervivencia física. Las mismas resultan en agresiones directas, problemas serios de salud ante la falta de defensas inmunológicas, y la escasez de alimentos, entre otros riesgos. Todos estos problemas tienen un impacto irreversible en la capacidad del pueblo afectado para sobrevivir y pueden resultar en su desaparición” (OEA, 2017).⁽²⁶⁾, recomendando a los Estados tipificar y sancionar el contacto forzado en contra de los PIACI (ACNUDH, 2012, pp. 26 – 27), (CIDH, 2013, p. 83).

De hecho, de acuerdo con el Decreto Supremo n° 010-2019-MC, el Reglamento del Decreto Legislativo n° 1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la Ley n° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, es una **INFRACCIÓN GRAVE: “21. Realizar contactos forzados con los PIACI”**.

Estas amenazas no son solamente enunciados de los organismos internacionales, de hecho ocurren en nuestro territorio, el Ministerio de Cultura por medio de los mecanismos de vigilancia y monitoreo de los territorios PIACI, lleva un registro detallado de las amenazas:

Resumen de amenazas sobre los territorios PIACI

Área	Amenazas
Reserva indígena Isconahua	<ul style="list-style-type: none"> • Tala ilegal en las cuencas de los ríos Utiquinía y Shesha • Minería ilegal en la cuenca del río Abujao • Rutas de narcotráfico en las cuencas de los ríos Utiquinía y Abujao • Plantaciones de hoja de coca al interior de la Reserva en la cuenca del río Shesha • Pozos de maceración en la cuenca del río Shesha • Apertura de vías en las concesiones colindantes en la zona Este de la reserva • Taza ilegal en el río Utiquinía • Pesca ilegal en las cuencas de los ríos Utiquinía y Abujao • Iniciativas de impulso de la carretera Pucallpa – Cruzeiro de Sul, comprometiendo la integridad de la reserva

25. VILLASANTE, F. (2021). “La vulnerabilidad política de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial en Perú”. Disponible en: <https://debatesindigenas.org/notas/117-vulnerabilidad-politica-de-pueblos-indigenas-en-aislamiento.html>

26 ORGANIZACIÓN DE ESTADO AMERICANOS (2017). “CIDH y ACNUDH expresan preocupación sobre denuncias de masacre en contra de indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonia brasileña”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/144.asp>

Reserva Indígena Murunahua	<ul style="list-style-type: none"> • Extracción forestal ilegal en cuencas de los ríos Mapuya, Yurúa y afluentes, cabeceras del Envira y en el ámbito de la quebrada Raya/Huacapistea, zona Yurúa. • Concesiones forestales inactivas en la cuenca del río Inuya y Sheshea. • Rutas de narcotráfico en las cuencas de los ríos Mapuya- Envira, Inuya – Curiuja • Caza y pesca ilegal en la cuenca del río Breu • Posibles asentamientos poblacionales en ámbitos cercanos a las comunidades aledañas a la reserva, zona Raimondi. • Alto movimiento de Población PICI Amahuaca y Chitonahua que los expone al contagio de COVID-19 • Sobrevuelo de avionetas de origen desconocido que ingresarían a la reserva indígena zona Yurúa
Reserva Indígena Mascho Piro	<ul style="list-style-type: none"> • Rutas de narcotráfico e ingresos ilegales desde Sepahua, Las Piedras, Inuya Purús. • Presencia de personas foráneas presuntamente vinculadas al narcotráfico en las cuencas de Curanja y del Purús • Conflictos por uso de recursos naturales entre comuneros e indígenas aislados. • Concesiones forestales inactivas colindantes en las cuencas de los ríos Sepahua e Inuya. • Pistas de aterrizaje. • Posibles actividades que busquen el contacto con PIA en la cuenca del Monterrey.
Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y Otros	<ul style="list-style-type: none"> • Tala ilegal; en el sector Kamarenkari y en el límite de la RT debido a las concesiones forestales inactivas en la zona que limita con el río Dorado • Tala ilegal en el límite de la reserva, en la zona de Dos Cabezas, en el río Mishagua. Rutas de narcotráfico; en la cuenca del río Sepahua, hacia el río Las Piedras, en Madre de Dios. • Pistas de aterrizajes clandestinos; río Dorado, río Sepahua y boca del río Ticumpinía • Expansión de asentamientos de colonos y chacras – Río Mishagua y río Serjali • Encuentros de población PICI Nahua con personas foráneas en los límites de la RTKNN, que les restringen el uso de zonas que tradicionalmente frecuentan. Las refieren como “andinas”, “cocaleras” o provenientes del VRAEM • Sobrevuelo de avionetas de origen desconocido, tanto en el sector Ucayali como Cusco de la RTKNN • Expansión de cultivos que incluiría la hoja de coca, según el reporte de los pobladores de comunidades nativas del río Mishagua
Reserva Territorial Madre de Dios	<ul style="list-style-type: none"> • Minería ilegal en el río Pariamanu • Campamentos madereros ilegales en el río Pariamanu • Tránsito esporádico de narcotraficantes • Construcción de la carretera de Playa Shipetiari a Diamante, la cual pasa a dos kilómetros del PCV Nomole en el Alto Madre de Dios Actividades de minería ilegal en la zona baja del río Pariamanu (sector Ashipal y Boca Unión) • Campamentos de madereros ilegales en la cuenca de los ríos Pariamanu, Boleo, quebrada San Juan, río Los amigos. • Tránsito esporádico de narcotraficantes por zonas aledañas a la RTMDD • Concesiones forestales que se superponen a la ampliación de la RTMDD • Nuevos caminos forestales construidos dentro de la ampliación de la RTMDD.

Reservas Yavarí Tapiche, Yavarí Mirim, Sierra del Divisor Occidental	<ul style="list-style-type: none">• Otorgamiento de concesiones forestales superpuestas a Reservas Indígenas o solicitudes de Reservas Indígenas ⁽²⁷⁾• Tala ilegal en la cuenca Alta del río Tapiche.• Apertura de caminos sobre el área sur de la Reserva Indígena Yavarí Tapiche.• Ruta de narcotráfico por la cuenca del río Tapiche y quebrada Ubuya hacia Brasil (Según Estudio Previo de Reconocimiento).
--	---

Fuente: adaptado de la Política Nacional de Pueblos Indígenas u Originarios al 2030 MINCUL (documento en consulta)

16. ¿QUÉ AMENAZAS TIENE EL PROYECTO DE LEY N° 3518/2022-CR?

El congresista Jorge Morante, de la bancada parlamentaria del partido “Fuerza Popular”, presentó el 11 de noviembre del 2022, el proyecto de ley n° 3518/2022-CR. Pretende alterar y debilitar derechos, así como mecanismos institucionales muy importantes de protección de los PIACI contenidos en la Ley n° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento

y en situación de contacto inicial. Este proyecto de ley pone en riesgo la vida y diversos derechos fundamentales de los PIACI. El texto completo del proyecto puede revisarse en <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/3518>.

A continuación, se presentan los aspectos principales:

27. <https://www.idl.org.pe/poder-judicial-ordena-al-gorel-abstenerse-de-entregar-concesiones-forestales-en-las-reservas-indigenas-de-proteccion-de-pueblos-en-aislamiento/>

<p>Art. 1</p>	<p>Artículo 1. Modificación del literal a) y b) del Artículo 3 y el Artículo 9 de la Ley 28736 Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.</p> <p>Plantea que mediante una Ordenanza Regional se pueda reconocer a un grupo humano como PIACI, en base a un estudio previo realizado por una Comisión Multisectorial integrada por 9 entidades. Propone retirar del proceso para reconocer la existencia de PIACI y del proceso de creación de Reservas Indígenas la representación del Ministerio de Cultura, Ministerio del Ambiente y de otros 8 entidades estatales, así como la representación de las Organizaciones Indígenas, en la Comisión Multisectorial que tiene dichas tareas para que, en su cambio participen solo los gobiernos regionales junto a otros actores como por ejemplo las universidades locales, varias de las cuales se han mostrado abiertamente en contra de los derechos de los PIACI.</p> <p>También plantea que las Reservas Indígenas adquieren tal categoría por Ordenanza Regional del gobierno regional correspondiente sustentado en un estudio adicional elaborado por la misma Comisión antes mencionada.</p> <p>Pretende eliminar el rol rector del Ministerio de Cultura, señalando que éste sólo recibe la información de lo decidido por el Gobierno Regionales, dentro de los 30 días de la aprobación de la Ordenanza Regional respectiva</p>
<p>Art. 2</p>	<p>Artículo 2. Incorporación de la Cuarta y Quinta Disposición Final de la Ley 28736 Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.</p> <p>Pretende que los Gobiernos Regionales, a través de una comisión, revisen las declaraciones de reconocimiento de los PIACI y de los otorgamientos de la categoría de reservas indígenas, para determinar su continuidad, revocatoria o extinción de estas.</p> <p>Además, plantea que se suspenda toda acción relacionada con el reconocimiento de la existencia de los PIACI así como del otorgamiento de categoría de reservas indígena, hasta que se apruebe el reglamento de la ley propuesta y se constituyan las “comisiones revisoras” antes mencionadas.</p>
<p>Art. 3</p>	<p>Incorporación de los literales y) y w) del art. n ° 47 de la Ley n° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.</p> <p>Plantea que los Gobiernos Regionales tengan la función de reconocer mediante Ordenanza Regional la existencia de los PIACI y otorgar la categoría de reserva indígena, así como declarar su extinción. Y, además, la función de conformar Comisión Revisora de las declaraciones de la existencia de PIACI y categoría de reserva indígena.</p>

17. ¿POR QUÉ DEBE ARCHIVARSE EL PROYECTO DE LEY N° 3518/2022-CR?

El Proyecto de Ley plantea modificaciones a la Ley n° 28736, Ley PIACI, con el objetivo de restringir, debilitar y eliminar las garantías ya previstas en favor de los PIACI en nuestras normas constitucionales, legales y en los tratados internacionales que el Perú ha ratificado. Además, pretende tramitar este proyecto excluyendo a las organizaciones representativas de pueblos indígenas ocasionando la vulneración del derecho a la consulta previa.

En primer lugar, el proyecto de ley n° 3518/2022-CR es inconstitucional en relación con el planteamiento para que los Gobiernos Regionales sean competentes para identificar y reconocer PIACI, así como para otorgar la categoría de reservas indígenas, y para determinar su continuidad, revocatoria o extinción de estas; por los siguientes fundamentos:

Otorgar facultades a los gobiernos regionales para determinar la “revocatoria” o “extinción” de las Reservas Indígenas creadas a favor de los PIACI vulnera de manera directa su derecho a la vida y la salud de estos pueblos extremadamente vulnerables así violando sus derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.

En efecto, el Proyecto de ley n° 3518/2022-CR, al proponer una “Comisión Revisora”

que tendría potestades para determinar la “continuidad, revocatoria o extinción” de los reconocimientos de la existencia de los PIACI y de las Reservas Indígenas para PIACI, representa un grave riesgo para la vida e integridad de estos colectivos indígenas, toda vez que, de convertirse en ley la propuesta legislativa, los territorios indígenas que contaban con la protección del Estado a través de las reservas podrían encontrarse súbitamente sin ninguna garantía de intangibilidad, con el único propósito de facilitar la exploración y explotación de los recursos naturales ubicados en esos sectores, cuando configuran el hábitat de los PIACI, necesario e indispensable para su existencia física y cultural.

Además, el proyecto de ley n° 3518/2022-CR, al proponer facultar a los gobiernos regionales para “determinar la revocatoria” de los reconocimientos de la existencia de los PIACI, permitiría literalmente desaparecer la propia existencia de personas sujetos de derechos (los 25 pueblos PIACI reconocidos de manera formal por el Estado).

Una medida como “determinar la revocatoria” de los reconocimientos de la existencia de los PIACI, como propone la iniciativa legislativa proyecto de ley n° 3518/2022-CR, también podría configurar genocidio,

en tanto se trataría de un acto “perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo étnico, como tal”, pues mediante la “revocatoria” de los reconocimientos de la existencia de los PIACI se pretendería literalmente desaparecer o extinguir la propia existencia de estos pueblos. Una medida de esta naturaleza que sea adoptada por los Gobiernos Regionales, configuraría una lesión irreparable a la vida e integridad de los PIACI.

Asimismo, la propuesta de “suspensión” de los procesos de reconocimiento PIACI y creación de reservas a su favor afectaría todos los procesos de reconocimiento PIACI y categorización de reservas que actualmente se encuentran en trámite. Estos procesos de reconocimiento PIACI y categorización de reservas a su favor han demorado aproximadamente 20 años y aún siguen en curso. El Proyecto de ley n° 3518/2022-CR propone “suspender” estos procesos, ocasionado indefensión a los PIACI y vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud y territorio.

Además, ningún proyecto de ley puede afectar el principio de unidad contenido en el art. n° 43 de la Constitución, el que señala que el Estado peruano es uno e indivisible, así como en el art. n° 189 de la Constitución Política que establece que en el territorio de la República “se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, “preservando la unidad e integridad del Estado”. Este principio de unidad forma parte del test constitucional de competencia desarrollado por el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia n° 0020-2005-PI/TC.

El principio de unidad contribuye a la evaluación de la pertinencia de la atribución de competencias propuesta en el proyecto de ley materia de análisis. Al respecto debe tenerse en cuenta que “los gobiernos regionales no tienen más competencias que aquellas que la Constitución y las leyes orgánicas les hayan concedido, correspondiendo el resto de las competencias al gobierno nacional bajo una cláusula de residualidad. A esto se conoce como el principio de taxatividad, el que se desprende del artículo n° 192 de la Constitución, que establece cuáles son las competencias de los gobiernos regionales”. (Sentencia del Tribunal Constitucional n° 00004-2018-AI, f.j. 23). Y este proyecto de ley incumple el principio de taxatividad dado que los Gobiernos Regionales no tienen asignada facultad alguna en la Constitución, ni en la ley orgánica de gobiernos como tampoco en la ley de bases de descentralización, en materia de reconocimiento, revocatoria o extinción de PIACI.

En relación con las competencias que la Constitución Política asigna a los Gobiernos regionales, debe precisarse que el art. n° 192 no reconoce competencia alguna para reconocer a PIACI, tampoco para aprobar estudios destinados a otorgar la categoría de reservas indígenas, ni para determinar su continuidad, revocatoria o extinción de estas. La misma conclusión se deriva del análisis de las competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización n° 27783. Es decir, ninguna norma ha reconocido a los Gobiernos Regionales facultad alguna en materia de reconocimiento de PIACI, ni para otorgar la categoría de reservas

indígenas, ni determinar su continuidad, revocatoria o extinción de estas.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que según el art. n° 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, LOPE, sobre las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, establece que “Toda función, actividad, competencia, proyecto, empresa o activo que no hubiera sido asignado expresamente a otros niveles de gobierno corresponde al Poder Ejecutivo”.

b) El proyecto de ley materia de análisis también incumple el principio de cooperación y lealtad regional, también establecido por el Tribunal Constitucional, con la finalidad de evitar que los gobiernos regionales y locales pueden aprobar normas, realizar actos o adoptar medidas que contradigan o comprometan las políticas nacionales. Más bien los gobiernos regionales y locales deben colaborar entre sí y con el gobierno nacional. Por ello, el proyecto de ley materia de análisis también está incumpliendo este principio debido a que intenta desconocer una competencia que es del gobierno nacional, pues desconoce la facultad del Ministerio de Cultura en materia de PIACI y pretende habilitar una gestión fragmentada y hasta contradictoria, más aún teniendo en cuenta que los territorios de los PIACI pueden involucrar a más de un ámbito territorial de los gobiernos regionales.

Al respecto debe considerarse que el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia de protección de PIACI. Además, el Ministerio de Cultura está encargado de implementar el Régimen Especial Transectorial, RET, de Protección de los

derechos de los PIACI. Esta responsabilidad es ejecutada a través del Viceministerio de Interculturalidad, de acuerdo con lo establecido en los Arts. n° 1 y 7 de la Ley n° 28736, así como los Arts. n° 3, 4, 5 y 8 de su Reglamento. Estas competencias son exclusivas del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura.

Además, es muy importante tener en cuenta que debido al nomadismo de los PIACI ocupan territorios que traspasan los límites de alguna región e inclusive los del país. Por ejemplo, los Kakataibo que habitan entre Loreto, Ucayali y Huánuco. Los Pano de la Sierra del Divisor habitan Loreto, Ucayali y Brasil. Los mashco piro del sur de Ucayali, transitan por Madre de Dios y Cusco, etc. Esta situación es esencial para determinar que no debe alterarse la competencia del Gobierno Nacional en materia de los PIACI.

Además, debe tenerse en cuenta que existen reiterados ejemplos de casos en los que los Gobiernos Regionales han afectado los derechos de los PIACI. Así tenemos el caso del Gobierno Regional de Loreto (GOREL), que ha otorgado más de 45 concesiones forestales ilegalmente sobre el área de la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim los cuales constituyen territorios ocupados por Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento (PIA). Estas concesiones forestales son ilegales al haber transgredido una prohibición expresa indicada por la Ley Forestal (Ley n° 29763) y sus Reglamentos vigentes desde octubre de 2015, los cuales prohíben de forma clara que se otorguen concesiones forestales en áreas de Reservas Indígenas, Reservas Territoriales y en áreas

en trámite para la creación de Reservas Indígenas a favor de los PIACI.

En segundo lugar, el proyecto de ley n° 3518/2022-CR vulnera los principios jurídicos y los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales y normas constitucionales y legales de los PIACI, debido a que viola expresamente el marco legal vigente que garantiza el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la vida, salud, integridad y territorio de los PIACI, así como el derecho a la consulta de las organizaciones indígenas quienes les representan.

Además, el proyecto de Ley en su art. n° 2° viola el principio de progresividad y no regresividad de derechos, al incorporar dos disposiciones finales a la Ley PIACI, para conformar “Comisiones Revisoras conducidas por los Gobiernos Regionales con facultades para revisar las declaraciones de reconocimiento de PIACI y el otorgamiento de reservas indígenas ya realizadas para determinar su continuidad, revocatoria o extinción”. Además, establece la “suspensión de toda acción relacionada al reconocimiento de PIACI u otorgamiento de reservas indígenas que se encuentre realizándose hasta la adecuación del reglamento y de las comisiones que instaura el referido proyecto de ley”. Es decir, el proyecto de ley viola el Principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, el cual señala que una vez que se hayan reconocido derechos por parte de los Estados, estos ya no pueden retroceder en su efectividad. Por lo que este principio tiene por finalidad lograr la plena efectividad de los derechos humanos.

- Con la tramitación actual del proyecto de ley, el Congreso de la República vulnera el elemento referido al acceso del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta, toda vez que no garantiza un proceso participativo que permita examinar la iniciativa legislativa como medida por parte de las organizaciones indígenas representativas, así como restringe sus facultades para configurar el diseño de dicha medida asegurando la efectividad de otros derechos de los pueblos indígenas, especialmente, la vida e integridad de los PIACI. Además, de manera sorpresiva, el proyecto de ley no ha sido enviado a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, para su respectivo análisis y dictamen.
- El proyecto de ley propone regular mediante una ley ordinaria lo que está reservado para una ley orgánica al pretender modificar competencias y atribuciones de las entidades del Estado, lo que es contrario a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 106° de la Constitución Política.

*“Mediante **Leyes orgánicas** se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución”.* En ese sentido, **las leyes ordinarias** “en rigor puede normar cualquier materia, con excepción de las reservadas a la ley orgánica conforme al artículo 106° de la Constitución Política del Perú y las que sean materia exclusiva de los gobiernos regionales o municipales.”

- El proyecto de ley presenta serias deficiencias en su fundamentación puesto que no considera como parte del análisis (exposición de motivos) que **Gobiernos Regionales como el de Loreto (GOREL) vienen promoviendo actividades como la denominada “Campaña deroguem la Ley PIACI” y “Loreto NO a la Ley PIACI” y viene sosteniendo desde las 2015 actuaciones institucionales que transgreden la Ley PIACI, así como de la Ley Forestal y la Legislación Ambiental.** Asimismo, Gobiernos Regionales como el de Ucayali y el de Madre de Dios han incurrido en similar conducta al establecer carreteras en territorios PIACI u otras acciones atentatorias contra estos pueblos.
- Adicionalmente, el proyecto de ley plantea la posibilidad de “*revocatoria*” y “*extinción*” de las Reservas Indígenas creadas a favor de los PIACI y la “suspensión” de los procesos de reconocimiento PIACI y creación de reservas a su favor, afectando así sus derechos fundamentales constitucionalmente protegidos a la vida y la salud, propiciando el genocidio de estos pueblos extremadamente vulnerables. Mediante la “*extinción*” de las reservas que han sido creadas a fin de proteger sus territorios de vida de los cuales depende su supervivencia, se les estaría sometiendo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física y exterminio.

18. SÚMATE A LA DEFENSA DE LOS PIACI ¿QUÉ PUEDES HACER?

- a. **Presenta tu opinión en la web del Congreso.** La ciudadanía, individualmente o de forma organizada, puede presentar opiniones técnicas y/o opiniones ciudadanas en la sección destinada para ello, señalando por qué debe archivers el proyecto de ley n° 3518/2022-CR. Para ello se ingresa en la sección “Opinión ciudadana” y se hace clic en “presente su opinión” en el expediente del Proyecto de ley contenido en el Portal web del Congreso en:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/3518>.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY N° 03518/2022-CR

[Presente su opinión](#)

Periodo	Legislatura	Fecha de Presentación	Proponente
Parlamentario 2021-2026	Primera Legislatura Ordinaria 2022	11/11/2022	Congreso

Título
LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL.

Sumilla
PROPONE MODIFICAR LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL.

Observaciones
--

Autor Principal	Cocutores	Adherentes
<ul style="list-style-type: none"> Morante Figari, Jorge Alberto 	<ul style="list-style-type: none"> Infantes Castañeda, Mery Eliana Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio Alegría García, Arturo Ver más... 	--

Grupo Parlamentario	Comisiones	Último Estado
Fuerza Popular	<ul style="list-style-type: none"> Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado Cultura y Patrimonio Cultural 	EN COMISIÓN (Seguimientos)

Presentado → Enviado a Comisiones → **En Comisiones** → Debate en Pleno → Enviado al Ejecutivo → Ley Publicada

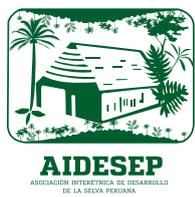
EN DEBATE DE LA COMISIÓN PERMANENTE → EN AGENDA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Seguimiento | [Proyectos Acumulados](#) | [Documentación Anexa](#) | [Secciones](#) | [Opinión Ciudadana](#)

FECHA	ESTADO PROCESAL	COMISIÓN	DETALLE	ADJUNTOS
14/11/2022	EN COMISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado Cultura y Patrimonio Cultural 		
11/11/2022	PRESENTADO		LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL	

b. Acompaña las acciones impulsadas por organizaciones indígenas nacionales, regionales y sus aliados sobre los PIACI. Podemos compartir las propuestas de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana, AIDSESP; la Organización de Pueblos Indígenas del Oriente, ORPIO; la Organización Regional Aidesep Ucayali, ORAU; la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes, FENAMAD. En sus redes sociales se están compartiendo las propuestas de defensa de los derechos de los PIACI:

c. Comparte la información contenida del Documento Informativo sobre PIACI



Instituto de Estudios
Forestales y Ambientales



Fotografía: (c) FZS Perú